NUM. 2064
FECHA 31 de marzo de 1976 2:35 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María D. Alba de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

CERTIFICACION

Yo, Pedro A. Quiñones Vélez, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, CERTIFICO que la Junta de Gobierno de dicha entidad, en reunión ordinaria del 25 de marzo de 1976, aprobó la siguiente resolución:

RESOLUCION

POR CUANTO: La Comisión Federal de Comunicaciones ha ordenado a Puerto Rico Telephone Company a brindar servicio de interconexión,

POR CUANTO: En la actualidad hay varios usuarios interinos de este servicio que han de convertirse en permanentes mediante la mencionada orden y nuevos usuarios han solicitado y continuarán solicitando servicio de interconexión,

POR CUANTO: En la actualidad no existe un reglamento que regule la prestación del servicio así como la tarifa a cobrarse por el mismo,

POR CUANTO: La Puerto Rico Telephone Company ha sometido para su aprobación un proyecto reglamento para establecer la Escala de Tarifa Para Servicios Adicionales Núm. XV para reglamentar términos y tarifas a cobrar por servicio de interconexión,

POR TANTO: Se enmienda el Reglamento Tarifario de esta Autoridad del 1° de octubre de 1974, según enmendado, para incorporar al mismo la Escala de Tarifa Para Servicios Adicionales Núm. XV que consta de las Páginas F-15-1 a F-15-11, inclusive, cuyas versiones en inglés y español se unen y hacen formar parte de esta resolución.

Y PARA QUE ASI CONSTE Y SE SEPA, estampo el Sello de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico y firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 1976.

Secretario

ESCALA DE TARIFAS PARA SERVICIOS ADICIONALES NUM. XV

SERVICIO DE INTERCONEXION

CON SISTEMAS DE COMUNICACION Y EQUIPOS DE TRANSMISION DE DATA

PROPIEDAD DEL ABONADO

A. General

1. Sistemas de cuadros privados, sistemas multilínea y unidades de enlace, en adelante denominados "equipo propiedad del suscriptor", podrán ser conectados a base de grado de sonido con facilidades provistas por la Compañía para Servicio de Telecomunicación de Central y Larga Distancia, donde el equipo propiedad del suscriptor esté localizado en los mismos predios y donde el suscriptor tenga la necesidad contínua para él originar y la terminación de comunicaciones a través de dicho equipo como se provee en las Regulaciones de Tarifas que se estipulan en los siguientes párrafos.

2. El equipo terminal para la transmisión y recepción de datos a ser conectado directamente a facilidades provistas por la Compañía será conectado a través de una unidad de enlace (data set) provista por la Compañía o suministrada por el suscriptor. En aquellos casos en que el suscriptor elija usar una unidad de enlace (data set) provista por el suscriptor, también suplirá un circuito especial de acceso (data access arrangement) como elemento de protección entre el equipo terminal del usuario y la red telefónica.

B. Disposiciones

Se permitirá la interconexión de equipo propiedad del suscriptor a facilidades de la Compañía bajo las siguientes condiciones:

1. La Compañía reconocerá y negociará, solamente con el suscriptor, todas las solicitudes para la interconexión de equipo propiedad del suscriptor.

(Continúa)

Presentada por Puerto Rico Telephone Company en MAR 25 1976

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en MAR 25 1976

Efectiva en MAR 25 1976

ESCALA DE TARIFAS PARA SERVICIOS ADICIONALES NUM. XV

SERVICIO DE INTERCONEXION

CON SISTEMAS DE COMUNICACION Y EQUIPOS DE TRANSMISION DE DATA

PROPIEDAD DEL ABONADO

B. Disposiciones (Continuación)

2. La Compañía podrá requerir del suscriptor que someta todos los documentos y evidencia requeridos por la Compañía para asegurar que el equipo propiedad del suscriptor, vendedores, suplidores, instaladores y reparadores de dicho equipo obedecen a todas las leyes aplicables, locales y Federales.

3. Los equipos, facilidades y servicios cubiertos por estas disposiciones tendrán aquellas características de operación que les permita funcionar sin que interfieran con, o afecten adversamente, a ninguno de los servicios que ofrece la Compañía. Además, el funcionamiento de estos equipos y facilidades no ofrecerá peligro a la seguridad del personal de la Compañía o al público; no causará daños ni requerirá cambios en el equipo de la Compañía; no interferirá con el funcionamiento satisfactorio de los equipos y facilidades de la Compañía; no interferirá con el uso adecuado del sistema de telecomunicaciones, ni afectará en ninguna otra forma al público que usa el sistema telefónico de la Compañía. Cuando la Compañía notifique a un suscriptor que su equipo o sistema está causando o podría causar interferencia indebida, el suscriptor procederá a hacer los cambios necesarios para eliminar esa interferencia.

4. El suscriptor responderá por el pago de los cargos estipulados por la Compañía en las tarifas correspondientes, por visitas hechas por la Compañía para efectuar pruebas en predios del abonado, como resultado de desperfectos en el sistema del suscriptor cuando las facilidades suministradas por la Compañía no han sido la causa de dichos desperfectos o averías.

(Continúa)

Presentada por Puerto Rico Telephone Company en MAR 25 1976

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en MAR 25 1976

Efectiva en MAR 25 1976

ESCALA DE TARIFAS PARA SERVICIOS ADICIONALES NUM. XV

SERVICIO DE INTERCONEXION

CON SISTEMAS DE COMUNICACION Y EQUIPOS DE TRANSMISION DE DATA

PROPIEDAD DEL ABONADO

B. Disposiciones (Continuación)

5. La Compañía no será responsable por la instalación, operación o mantenimiento del equipo provisto por el suscriptor. Sin embargo, éste podrá comprar equipo a la Compañía y contratar con ella la instalación y/o mantenimiento del mismo. El equipo se considerará propiedad del suscriptor para los efectos de estas disposiciones.

6. La Compañía no será responsable al suscriptor, o en forma otra alguna, si cambios en los criterios aquí establecidos o en alguna de las facilidades, operaciones o procedimientos de la Compañía hace inefectivo o en forma otra alguna afecta el uso o funcionamiento del equipo o sistemas de comunicación suministrados por el suscriptor.

7. A menos que se acuerde lo contrario entre la Compañía y el suscriptor, la responsabilidad de la Compañía estará limitada a proveer las facilidades adecuadas para el servicio de telecomunicación y el mantenimiento y operación de dichas facilidades en forma adecuada para dicho servicio de telecomunicación; el suscriptor será responsable de la calidad de las señales generadas por su equipo. La Compañía será responsable de la calidad de la re-transmisión de las señales del equipo propiedad del suscriptor partiendo del punto de interconexión.

8. La Compañía no será responsable de pérdidas o daños ni de interrupciones en el servicio que sean causados por los equipos y facilidades provistos por el suscriptor a menos que la causa primaria responsable de los desperfectos o averías en el equipo o facilidades del suscriptor sea responsabilidad de la Compañía.

(Continúa)

Presentada por Puerto Rico Telephone Company en MAR 25 1976

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en MAR 25 1976

Efectiva en MAR 25 1976

ESCALA DE TARIFAS PARA SERVICIOS ADICIONALES NUM. XV

SERVICIO DE INTERCONEXION

CON SISTEMAS DE COMUNICACION Y EQUIPOS DE TRANSMISION DE DATA

PROPIEDAD DEL ABONADO

B. Disposiciones (Continuación)

9. La operación satisfactoria de la red de telecomunicaciones requiere la contínua compatibilidad funcional entre las señales de control de la red y del equipo de conmutación envuelto. Para asegurar la continuidad de dicha compatibilidad y evitar daño excesivo a la red telefónica, se requerirá que las señales sean transmitidas a través de un dispositivo de interconexión y una Unidad de Control de Señalización a la Red Telefónica aprobado por la Compañía, que provea protección contra voltajes anormales que causen altas señales de ruido y voltajes de DC. Este dispositivo de interconexión y Unidad de Control de Señalización a la Red Telefónica será suministrado, instalado y mantenido por el suscriptor. La conexión del dispositivo de interconexión y la Unidad de Control de Señalización a la Red Telefónica a facilidades de la Compañía será completado mediante un dispositivo de enlace suministrado por la Compañía de acuerdo a las tarifas aplicables a equipo de enlace para pruebas y aislamiento.

10. La señal del equipo provisto por el suscriptor hasta la central y red telefónica de canales de larga distancia, deberán cumplir con los siguientes criterios mínimos de protección para proteger de efectos perjudiciales la red de telecomunicaciones y los servicios suministrados al público en general, por la Compañía:

    a) Para evitar ruidos y diafonía (crosstalk) excesivos en la red telefónica, es necesario que el nivel en la señal de la Oficina Central no exceda de 12db bajo un (1) milivatio cuando se mida un promedio en cualquier intervalo de tres (3) segundos.

(Continúa)

Presentada por Puerto Rico Telephone Company en MAR 25 1976

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en MAR 25 1976

Efectiva en MAR 25 1976

ESCALA DE TARIFAS PARA SERVICIOS ADICIONALES NUM. XV

SERVICIO DE INTERCONEXION

CON SISTEMAS DE COMUNICACION Y EQUIPOS DE TRANSMISION DE DATA

PROPIEDAD DEL ABONADO

B. Disposiciones (Continuación)

10. La señal del equipo provisto por el suscriptor . . . (Continuación)

b) Para proteger otros servicios suministrados al público en general, es necesario que la señal que se aplique por el equipo provisto por el suscriptor hasta el equipo de interconexión suministrado por la Compañía y localizado en los predios del suscriptor se ajuste a los siguientes límites:

(1) La potencia en la banda de 3,995 Hertz a 4,005 Hertz debe ser por lo menos 18db bajo la potencia de la señal según se especifica en a) arriba.

(2) La potencia en la banda de 4,000 Hertz a 10,000 Hertz no debe exceder 16db bajo un milivatio.

(3) La potencia en la banda de 10,000 Hertz a 25,000 Hertz no debe exceder 24db bajo un milivatio.

(4) La potencia en la banda de 25,000 Hertz a 40,000 Hertz no debe exceder 36db bajo un milivatio.

(5) La potencia en la banda sobre 40,000 Hertz no deberá exceder 50db bajo un milivatio.

c) Para evitar la interrupción o desconexión de una llamada, o interferencia con el control de señalización, es necesario que la señal suministrada por el equipo del suscriptor al equipo de interconexión de la Compañía en el local del suscriptor sea limitada para que en ningún momento tenga únicamente energía en la banda de 2,450 a 2,750 Hertz.

(Continúa)

Presentada por Puerto Rico Telephone Company en MAR 25 1976

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en MAR 25 1976

Efectiva en MAR 25 1976

ESCALA DE TARIFAS PARA SERVICIOS ADICIONALES NUM. XV

SERVICIO DE INTERCONEXION

CON SISTEMAS DE COMUNICACION Y EQUIPOS DE TRANSMISION DE DATA

PROPIEDAD DEL ABONADO

B. Disposiciones (Continuación)

10. La señal del equipo provisto por el suscriptor . . . (Continuación)

Si hubiese señal en la banda de 2,450 a 2,750 Hertz en el dispositivo de enlace, la potencia de dicha señal no debe exceder la potencia existente al mismo tiempo en la banda de 800 a 2,450 Hertz.

11. a) El equipo propiedad del suscriptor deberá ser instalado y conectado correctamente a las facilidades telefónicas de tal manera que no se cause daños a la red o al personal. Antes de que cualquier equipo sea conectado a las facilidades de la Compañía, el mismo deberá ser probado por la Compañía para constatar que los criterios de protección a la red han sido cumplidos y que los límites de transmisión, señalización y condiciones de supervisión están de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos. La Compañía no tratará de modificar el equipo del suscriptor ni modificará sus facilidades o equipo para que sean compatibles con el equipo propiedad del suscriptor. Los cargos por la certificación del equipo propiedad del suscriptor serán los establecidos por la Escala de Tarifas.

b) Una vez realizada la prueba de aceptación, si el equipo provisto por el suscriptor no satisface los requisitos técnicos establecidos, se le informará inmediatamente al suscriptor las razones que motivaron el rechazo, así como las razones y datos técnicos relacionados a los resultados de las pruebas efectuadas.

12. Cuando cualquier equipo suministrado por el suscriptor sea utilizado en servicios de telecomunicación en violación de alguna de las disposiciones, la Compañía tomará cualquier acción inmediata que sea necesaria para la protección de sus servicios y notificará prontamente la violación al suscriptor. El suscriptor deberá descontinuar el uso de dicho equipo

(Continúa)

Presentada por Puerto Rico Telephone Company en MAR 25 1976

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en MAR 25 1976

Efectiva en MAR 25 1976

ESCALA DE TARIFAS PARA SERVICIOS ADICIONALES NUM. XV

SERVICIO DE INTERCONEXION

CON SISTEMAS DE COMUNICACION Y EQUIPOS DE TRANSMISION DE DATA

PROPIEDAD DEL ABONADO

B. Disposiciones (Continuación)

o corregirá la violación y confirmará por escrito a la Compañía dentro de los 10 días siguientes al recibo de la notificación escrita de la Compañía, de que el uso ha terminado o que la violación ha sido corregida. La falta del suscriptor en descontinuar el uso o en corregir la violación y suministrar a la Compañía la confirmación escrita requerida dentro del tiempo antes establecido, significará que se suspenderá el servicio al suscriptor hasta tanto cumpla con los requisitos.

13. a) Cuando un suscriptor decide interconectar su propio equipo de comunicación a la red telefónica pública, deberá suplir todos los elementos que integran el sistema.

b) El suscriptor que desee conectar su equipo a la red de telecomunicaciones deberá notificar a la Compañía por escrito con sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que desea el servicio. La notificación debe incluir: Tipo y fabricante de cada "item" de equipo, número de líneas de acceso deseadas. Las características (e.g. eléctrica, disco, señalización, capacidad de tráfico, transmisión, fuerza) del equipo a utilizarse. Si el equipo provisto por el suscriptor para interconexión no ha sido probado o evaluado por la Compañía con anterioridad a la solicitud de líneas de acceso, dicho equipo deberá estar disponible para pruebas en o antes de la fecha que especifique la Compañía.

14. Se prohibe el acceso a y control de la red de telecomunicaciones por medio de computador o de cualquier otro dispositivo similar que automáticamente origine intentos repetidos.

(Continúa)

Presentada por Puerto Rico Telephone Company en MAR 25 1976

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en MAR 25 1976

Efectiva en MAR 25 1976

ESCALA DE TARIFAS PARA SERVICIOS ADICIONALES NUM. XV

SERVICIO DE INTERCONEXION

CON SISTEMAS DE COMUNICACION Y EQUIPOS DE TRANSMISION DE DATA

PROPIEDAD DEL ABONADO

B. Disposiciones (Continuación)

15. Equipo propiedad del suscriptor podrá ser conectado solamente a líneas individuales de oficina central (excluyendo servicio de caja de monedas), y línea privada.

16. El suscriptor que desee añadir, reducir, redistribuir o de alguna manera cambiar su equipo, deberá notificar a la Compañía por escrito con treinta (30) días de anticipación a la fecha que desee hacer efectivo el cambio.

17. Antes de que el sistema propiedad del suscriptor sea interconectado a las facilidades de la Compañía, el suscriptor deberá proveer a la Compañía con por lo menos treinta (30) días de anticipación:

    a) Una copia del contrato acordado para la reparación y mantenimiento de su sistema.

    b) Un certificado del fabricante del equipo a ser interconectado que contenga el nombre(s) del empleado(s) del suscriptor que sean competentes para mantener y reparar dicho equipo. Además, el suscriptor deberá proveer de tiempo en tiempo cuando la Compañía lo requiera, suficiente evidencia de que él mantiene los arreglos necesarios para la reparación y mantenimiento de su sistema, que llenen los requisitos establecidos por la Compañía en relación a la reparación y mantenimiento de equipo propiedad de la Compañía.

18. Todas las estaciones telefónicas conectadas al equipo propiedad del suscriptor que tenga acceso directo con la central telefónica también deberá tener acceso directo a los canales de larga distancia y a la red telefónica por Discado Directo. Esto es, equipo de desviación de llamadas de larga distancia o de restricción de este servicio propiedad del suscriptor no será permitido.

(Continúa)

Presentada por Puerto Rico Telephone Company en MAR 25 1976

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en MAR 25 1976

Efectiva en MAR 25 1976

ESCALA DE TARIFAS PARA SERVICIOS ADICIONALES NUM. XV

SERVICIO DE INTERCONEXION

CON SISTEMAS DE COMUNICACION Y EQUIPOS DE TRANSMISION DE DATA

PROPIEDAD DEL ABONADO

B. Disposiciones (Continuación)

19. No obstante cualquier disposición en contrario aquí incluída, la Compañía puede requerir, como condición previa a suministrar el servicio de interconexión, el pago total de las cantidades que el suscriptor pueda adeudar a la Compañía, incluyendo, pero no limitando a, reembolsar las pérdidas o daños a las facilidades telefónicas, los cargos periódicos por facilidades y servicios, cargos de terminación, cargos de instalación, cargos mínimos o por otros conceptos.

20. El suscriptor indemnizará a la Compañía por cualquier reclamación por violación a patentes como resultado de combinar dichos equipos o sistemas con, o usarlos en conexión con, facilidades de la Compañía; así como cualquier otra reclamación que surja por cualquier acto u omisión del suscriptor en relación con las facilidades suministradas por la Compañía.

C. Tarifas

Las siguientes tarifas y cargos serán en adición a todos los otros cargos y tarifas aplicables por los servicios suplidos:

	Cargos No Recurrentes	Renta Mensual
1. Equipo de Enlace suministrado por la Compañía para las pruebas y aislamiento de las líneas de Oficinas Centrales o las Líneas Privadas conectadas al equipo provisto por el suscriptor, por cada línea de acceso.	$30.00	$2.75

(Continúa)

ESCALA DE TARIFAS PARA SERVICIOS ADICIONALES NUM.XV

SERVICIO DE INTERCONEXION

CON SISTEMAS DE COMUNICACION Y EQUIPOS DE TRANSMISION DE DATA

PROPIEDAD DEL ABONADO

B. Tarifas (Continuación)

	Cargos No Recurrentes	Renta Mensual
1. Equipo de Enlace . . . (Continuación) Los cargos por construcción también aplicarán de acuerdo con la Escala de Tarifas para Servicios Básicos Núm. XIII.		
2. Cada visita de la Compañía a los predios del suscriptor, incluyendo las pruebas de líneas de acceso hasta ocho (8) líneas, como resultado de dificultades en el servicio reportadas por y/o reportes de avería recibidos del suscriptor, siempre que las facilidades suplidas por la Compañía no sean la causa de dichas dificultades o problemas en el servicio.	$45.00	-
3. Para cada línea de acceso probada por la Compañía en los predios del suscriptor, en adición a las primeras ocho (8) líneas incluidas en el 2. arriba, y/o para cada línea de acceso probada desde los predios de la Compañía como resultado de dificultades en el servicio reportados por y/o reportes de avería recibidos del suscriptor, siempre que las facilidades suplidas por la Compañía no son la causa de dichas dificultades en el servicio o problemas.	5.00	-

(Continúa)

Presentada por Puerto Rico Telephone Company en MAR 25 1976

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en MAR 25 1976

Efectiva en MAR 25 1976

ESCALA DE TARIFAS PARA SERVICIOS ADICIONALES NUM. XV

SERVICIO DE INTERCONEXION

CON SISTEMAS DE COMUNICACION Y EQUIPOS DE TRANSMISION DE DATA

PROPIEDAD DEL ABONADO

B. Tarifas (Continuación)

	Cargos No Recurrentes	Renta Mensual
4. Cada hora-hombre de trabajo realizado por la Compañía al realizar la prueba para la aceptación del equipo del suscriptor que será interconectada a las facilidades de la Compañía.	$30.00	$ -
5. Por cada hora-hombre de trabajo de la Compañía al realizar estudios de tráfico solicitados por el suscriptor, incluyendo el resumen, la recopilación y la preparación del reporte.	30.00	-
6. Por cada hora-hombre de trabajo de la Compañía al suministrar información técnica a solicitud del suscriptor, relacionada esta información con la compatibilidad del equipo propiedad del suscriptor con las facilidades y/o del equipo de la Compañía.	30.00	-

Presentada por Puerto Rico Telephone Company en MAR 25 1976

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en MAR 25 1976

Efectiva en MAR 25 1976